

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3717.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Noviembre.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 909

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Cártama en la tarde del día 22 del actual, José Alvarez Lorda, natural de Maritejaque, hijo de Miguel y de María, de 30 años de edad, casado, estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, cara delgada, color trigueño, de oficio arriero, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 27 Noviembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 910

### GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Agricultura.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud de procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Peró si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos, existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas

coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aún cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizaciones y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
Santos de Isasa

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de terminar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente



el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.<sup>a</sup> Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.<sup>o</sup> Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse en su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.<sup>o</sup> Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.<sup>a</sup> Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.<sup>a</sup> Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando, con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.<sup>a</sup> Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.<sup>a</sup> Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.<sup>a</sup> Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.<sup>a</sup> Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.<sup>a</sup> Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de

las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 de este art. quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumpla lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.<sup>o</sup> Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.<sup>o</sup> La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 26 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 911

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual se hallan los siguientes anuncios de la Dirección general de Instrucción pública que se reproducen á seguida en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido.

Palma 25 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo del antiguo y natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede á los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este

anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.<sup>o</sup> Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre treinta dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pié de los solípedos y de los grandes rumiantes.

2.<sup>o</sup> Forjar una herradura de enmienda, de las reclamadas en los defectos y enfermedades de los cascos.

3.<sup>o</sup> Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte é idénticos para todos los opositores.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 del corriente mes.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fueran de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al siguiente programa:

1.<sup>o</sup> Consistirá en responder á diez ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.<sup>o</sup> Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ó órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.<sup>o</sup> Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carcagente, que fué decretada por V. S. en 27 de Septiembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual, recibida el 10, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carcagente, que ha sido decretada en 27 de Septiembre último por el Gobernador de Valencia.

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado de la referida Autoridad, y de certificaciones unidas al expediente: que por la Sección respectiva de la Secretaría no se han remitido para su inserción en el *Boletín Oficial* los extractos de las sesiones del Ayuntamiento; que en el año 1899-90 sólo hay una acta de sesión de la Junta municipal en el libro destinado al efecto, además del acuerdo que original consta en el expediente; que la Junta local de Instrucción pública no ha celebrado en el año actual más que tres sesiones; que no existe arca de tres llaves y no se ha exigido fianza al Depositario; que ni en los presupuestos municipales, ni en los libros de contabilidad figuran en concepto de valores fuera de presupuesto las cantidades procedentes de consumos y cédulas personales, tanto ingresadas como satisfechas; que á la época de la inspección se hallaba un agente instruyendo un expediente ejecutivo contra el Ayuntamiento por débito de consumos á la Hacienda por la cantidad de 24.708 pesetas 94 céntimos correspondiente al último trimestre del próximo pasado año económico; que no existe inventario del Archivo por haber desaparecido el que parece que se formó en 1886; que no hay ni se han formado padrones de alojamientos y bagajes; que tampoco existen libros especiales de acuerdos en lo relativo al Pósito; que el registro de entrada y salida de documentos lo constituye un cuaderno sin formalidad alguna, compuesto de 32 folios; que la actual situación económica del Ayuntamiento arroja un activo de 120.794 pesetas 47 céntimos, y un pasivo de 432.104'41.

Se hace relación además en las referidas diligencias de otros muchos hechos de gravedad, de los cuales omite hacer mérito la Sección, no sólo por constar en aquéllos, sino porque estima que son imputables á administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Enero del año actual.

En su vista el Gobernador, por providencia de 27 de Septiembre último, resolvió suspender en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Carcagente, á quienes sustituyó con otros que en épocas anteriores habían pertenecido á la Corporación.

De esta providencia se alzan algunos de los Regidores suspensos, suplicando á V. E. que se sirva revocarla en méritos de lo que resulta de las certificaciones que acompañan al expediente y de los razonamientos que aducen en su recurso, con objeto de demostrar que no pueden ser imputables á los Concejales suspensos faltas cometidas por Ayuntamientos anteriores al constituido en 1.º de Enero, que ha tratado de cumplir y llenar sus deberes con toda exactitud; que algunos de los cargos que se les hace en la providencia del Gobernador son inexactos; que por dicha Autoridad ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último, que preceptúa que en las visitas de inspección que los Gobernadores acuerden, deberán los Delegados citar á los Ayuntamientos al comenzar y terminar aquéllas á fin de notificar es el acuerdo y oír sus descargos, y que para sustituir á los Concejales suspensos, se ha nombrado á otros tantos interinos, entre los que se encuentran algunos incapacitados para ejercer el cargo, por ser deudores en concepto de se-

gundos contribuyentes, y otros por ministerio de la ley de 9 de Julio de 1889, que declara que no puede volver á ejercerse el cargo de Regidor en poblaciones mayores de 6.000 habitantes, hasta después de transcurrir cuatro años desde que haya cesado en el mismo.

La Sección, que ha examinado este asunto con la detención debida, observa que, en efecto, no se ha cumplido el referido art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso porque estando justificados los cargos que se hacen al Ayuntamiento por certificaciones expedidas en forma, no lo ha creído necesario el Gobernador de Valencia.

Sobre este extremo, así como también respecto de la incapacidad que se atribuye por los recurrentes á algunos de los Concejales interinos, si bien no se halla demostrada en el expediente, entiende la Sección que sobre el primer punto debe ordenarse á aquella Autoridad que procure observar en lo sucesivo, para la instrucción de esta clase de expedientes, lo determinado en las leyes; y acerca de la referida incapacidad, si en efecto existiese, ordenarle asimismo que sustituya á los individuos que sean objeto de ella por otros que reúnan todas las circunstancias legales.

Por lo demás, la Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador de Valencia, una vez que los hechos relacionados, prescindiendo de los que son imputables á administraciones anteriores, demuestran que el Ayuntamiento constituido en Carcagente el 1.º de Enero del año actual no ha mirado la gestión de los intereses del vecindario con la diligencia y celo que las leyes exigen, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios á la Municipalidad.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 27 de Septiembre último, por la cual suspendió en sus cargos á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Carcagente.

2.º Que debe ordenarse á dicha Autoridad que en la instrucción de esta clase de expedientes se atenga y cumpla todas las disposiciones legales.

Y 3.º Que si, en efecto, entre los Concejales interinos se encontrase alguno ó algunos incapacitados legalmente para el ejercicio de sus cargos, lo sustituya con otros que no adolezcan de defecto legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 17 Noviembre)

## Anuncios Oficiales

Núm. 912

## ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Agente ejecutivo de apremio de la primera Zona de esta capital D. Guillermo Gelabert en comunicación fecha 22 de los corrientes me participa haber nombrado auxiliar de dicha agencia á D. Eduardo Tubau y Soler.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 24 Noviembre 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 813

Sección de Recaudación.—El día 30 del corriente mes, termina en la primera zona del partido de esta Capital, el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial corres-

pondientes al segundo trimestre del actual año económico; y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargos, durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo venidero, en las Oficinas de recaudación sitas en la Plaza de la Constitución número 54 de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 25 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 914

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid, lo que sigue.—«En vista de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 8 del actual, transcribiendo á este Ministerio la comunicación de la Junta central del Censo electoral, fecha 4, relativa á la consulta elevada al Ministerio de la Gobernación por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca de las dificultades que se le había ofrecido para expedir las certificaciones de incapacidad á que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, consulta de la cual se acompaña copia á la expresada Real orden: Considerando que el citado artículo 11 impone á los Jueces de instrucción y de primera instancia la obligación de remitir á los Alcaldes respectivos el día 1.º de Abril de cada año lista certificada de las resoluciones judiciales firmes, dictadas durante los doce meses precedentes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en la lista de cada distrito municipal, y el art. 19, la de enviar á las mismas Autoridades, con la antelación necesaria, y una vez publicado el Real decreto de convocatoria, análogas listas certificadas, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde 1.º de Abril resolución judicial firme que igualmente afecte á su capacidad electoral: Considerando que para librar dichas certificaciones y listas certificadas, según la Ley, los Jueces de instrucción disponen de los datos necesarios en sus respectivos Juzgados, por que, si bien es cierto que el artículo 985 de la de Enjuiciamiento criminal atribuye la ejecución de las sentencias al Tribunal que las dicta, también lo es que, según lo prevenido en el artículo 253, este Tribunal remita testimonio de la parte dispositiva al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario, y que estos testimonios se extractan, según el 254, en el libro que se titula *Registro de penados*, llevándose además en cada Juzgado otro libro, *Registro de procesados en rebeldía*, prevenido por el artículo 255, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo acordado por la Junta central del Censo electoral, ha tenido á bien disponer que se manifieste al Juez de instrucción de Colmenar Viejo que debe expedir certificaciones de lo que conste en su Juzgado, y que esta resolución se traslada como disposición general á los Presidentes de las Audiencias territoriales para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y de primera instancia de sus respectivos territorios y efectos consiguientes.»

Y á fin de que lo dispuesto en esta Real orden llegue á conocimiento de los Jueces de instrucción, para su debido cumplimiento, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se manda insertar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 25 de Noviembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una porción de tierra cultivo y viña de cabida de unas tres cuartadas y media, ó lo que realmente sea, situada en el predio Cuguluitx del término de la villa de Lluchmayor, lindante por Norte con tierra de Juan Clar y Salvá, por Este con la de Pedro Antonio Clar y Sastre, por Sur con la de Serafina Clar y Salvá y por Oeste con la de Felipe N. N. de Son Munar: justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de tres mil ochocientas pesetas valor en capital.

Una casa y corral situa la en la referida villa calle de Pelaires número doce, lindante por la izquierda entrando con casa y corral de herederos de Angela Garau y Llompart, por la derecha con cochera y corral de Miguel Sastre y por el fondo con corral de casa de los citados herederos, justipreciada por el mismo perito en la cantidad de mil quinientas pesetas valor en capital.

Y media cuarterada de tierra cultivo y selva llamada Puig de Biniferri sita en el término de la propia villa, lindante al Norte con tierra de Pedro Clar y Sastre, al Este con la de Gregorio Clar y Clar, al Sur con la de Bartolomé Salvá y Simó y al Oeste con la de herederos de Gabriel Taberner, justipreciada por dicho perito en la suma de doscientas cincuenta pesetas valor en capital. Pertenecen á Coloma Llompart y Puigserver y á sus hijos Pedro Antonio, Guillermo y Gregorio Clar y Llompart como herederos de Pedro Antonio Clar y Clar marido y padre respectivo; y se venden á instancia de D.ª Catalina Sanoguera y Marcer para pago de cantidad intereses y costas, quedando señalado para su remate el día diez y ocho de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que el alodio caso de prestarlo las fincas será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto: que los censos que afecten dichos inmuebles serán baja del valor de los mismos, capitalizándolos al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal si es el Estado el receptor, siendo de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, derechos al Estado y demas que se causen hasta la inscripción, en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en la ejecutoria de los autos de dicha D.ª Catalina Sanoguera contra Coloma Llompart en el concepto que usa.

Palma veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano. —Ante mí, Enrique Bonet.



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMO.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
23	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
26	1	»	1	»	1	1	2	1	»	1	»	»	3	
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	3	5	8	»	1	1	9	1	»	1	»	1	10	

Palma 3 Octubre 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados	Vindos	TOTAL.	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL.	
21	»	»	1	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	»	»	1	1	»	1	2	3
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	1	1	5	5	»	1	6	11

Palma 3 Octubre 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 918

COLEGIO ELECTORAL UNIVERSITARIO ANUNCIO

En la Real orden de 15 del actual publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 19 se lee lo siguiente:

Art. 1.º Los electores que deseen inscribirse en el censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de Comercio Industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este Decreto, que al pié se transcriben.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector, sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó Profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito Universitario.

En consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del sufragio universal de 26 de Junio de este año queda abierto en la Secretaría general de esta Universidad el libro del censo para la constitución del Colegio especial del Distrito Universitario de Barcelona.

Barcelona 21 de Noviembre de 1890.—El Rector Presidente, Julián Casaña.—El Director del Instituto de 2.ª enseñanza, Vocal Secretario, Alejandro Novellas.

Artículos que se citan.

Art. 24. Constituirán Colegios especiales y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociación y las cuestiones á que de lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante, el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta Notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en el acta que formarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el n.º 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del artículo 19, de la cancelación de la nota de baja del Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario.

Núm. 919

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de 1.ª instancia del mismo distrito por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, penden unos autos información de pobreza de Miguel Tomás y Más y de su consorte Margarita Alemañ y Juan, y posteriormente sobre cierta demanda para que se declare la presunción de muerte de Juan Alemañ y Juan, ausente de esta Isla y de ignorado paradero hace más de treinta años, se ha acordado en virtud de providencia del día de hoy, emplazar por segunda vez, dándose traslado de dicha demanda á las personas que se crean con derecho á impugnar la declaración de la muerte presunta de dicho Juan Alemañ y Juan que se interesa, concediéndoles la mitad del término ó sean cinco días, que empezarán á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y á fin de que tenga efecto el emplazamiento, se espide el presente en Palma á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 920

D. Ignacio Roca y Estades, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Alcudia y Capitan del puerto.

Hago saber: que habiendo hallado en las aguas de este Distrito un bocoy lleno de vino tinto por D. Antonio Adrover y Valens con las marcas Leon Nougier O. F.-E. O.

en uno de sus fondos y á su opuesto S. R. O.

Se hace público por medio de edictos según ordenanza para que la persona que se considere con derecho á él se presente á esta Ayudantía á reclamar su pertenencia dentro el término de treinta días á contar desde esta fecha y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcudia 24 Noviembre 1890.—Ignacio Roca.

Núm. 916

ALCALDIA DE LUCHMAYOR

Relación expresiva de la recaudación que durante la semana próxima pasada han producido los arbitrios que este Ayuntamiento tiene establecidos sobre la Plaza y Romana, la Carne que se destina al consumo público, la venta del Pescado y derechos exigibles á las reses que se sacrifican en el Matadero, cuyos arbitrios lleva por administración el Municipio desde que por falta de cumplimiento al pliego de condiciones estipulado se rescindieron los contratos á los respectivos empresarios:

MES Y FECHA	DERECHOS SOBRE LA PLAZA Y ROMANA			TOTAL	DERECHOS SOBRE LA CARNE			DERECHOS SOBRE EL PESCADO			CABEZAS DE GANADO			PESO EN KILOGRAMOS			SATISFECHO POR GANADO			TOTAL	TOTAL GENERAL
	PLAZA	ROMANA	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	LANAR	DE CERDA	LANAR	DE CERDA	LANAR	DE CERDA	LANAR	DE CERDA	LANAR	DE CERDA	LANAR	DE CERDA		
Noviembre 16	15.40	0.25	0.25	15.65	1.25	0.00	25	4	315	698	1013	0.00	0.00	0.00	0.00	16.90	0.00	0.00	16.90	1348.92	
Idem. 17	0.20	0.00	0.00	0.20	0.75	0.00	5	»	62	»	62	»	»	»	»	7.15	»	»	7.15	1356.07	
Idem. 18	0.60	0.00	0.00	0.60	0.75	0.00	1	»	11	»	11	»	»	»	»	2.45	»	»	2.45	1358.52	
Idem. 19	0.80	0.00	0.00	0.80	0.75	0.00	2	»	22	»	22	»	»	»	»	3.20	»	»	3.20	1361.72	
Idem. 20	0.40	0.00	0.00	0.40	0.75	0.00	2	»	22	»	22	»	»	»	»	3.20	»	»	3.20	1364.92	
Idem. 21	0.30	0.00	0.00	0.30	0.75	0.00	4	»	38	»	38	»	»	»	»	4.80	»	»	4.80	1369.72	
Idem. 22	0.30	0.00	0.00	0.30	0.75	0.00	1	»	14	»	14	»	»	»	»	1.40	»	»	1.40	1371.12	
	18.00	0.25	0.25	18.25	5.75	0.00	25	4	315	698	1013	0.00	0.00	0.00	0.00	20.85	»	»	20.85	1391.97	

Luchmayor 23 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, P. A., Agustín Talladas.

RESUMEN

Importa la recaudación anterior. . . . . 16.90  
 Importan los derechos sobre plaza y romana. . . . . 7.15  
 la Carne. . . . . 3.20  
 el Pescado. . . . . 3.30  
 el Matadero. . . . . 4.80  
 el que se lleva recaudado. . . . . 20.85  
 Líquido que se lleva recaudado. . . . . 63.00  
 Pesetas. . . . . 1411.92